

En la versión original del [Código de Comercio](#) existía una sección dedicada a los balances que debían enviarse a la Superintendencia de Sociedades. El artículo 290 decía: *“El balance certificado es el suscrito con las firmas autógrafas del representante legal, del contador de la sociedad y del revisor fiscal, si lo hubiere.”*. Posteriormente, la Ley 222 de 1995, que modificó dicho código, manifestó: *“El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.”* Como sabemos la obligación de llevar contabilidad recae sobre los administradores. La teneduría es de libre ejercicio. Según la [Ley 43 de 1990](#), se requiere la intervención de un contador *“Para certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas jurídicas o entidades de creación legal, cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior y/o cuyos activos brutos el 31 de diciembre de ese año sea o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos.”*. Además, *“Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.”*

Sobre la incoherencia entre estas últimas disposiciones nos hemos ocupado previamente en Contrapartida. Así las cosas, todos los estados financieros deben ser certificados por el respectivo administrador. Cuando se alcance el límite legal, tendrá que intervenir un contador preparador. De la misma manera, llegado el caso será necesario contar con un revisor fiscal que dictamine los estados. Hoy no es posible sostener que basta la firma de un revisor. Cada uno tiene sus propias responsabilidades. La confianza en los estados financieros nace de la que le imprimen los administradores y el contador preparador. Ella puede ser aumentada o disminuida mediante el informe, reporte, opinión o dictamen del revisor. Si se toman fielmente de los libros y se preparan de acuerdo con las normas aplicables los estados sirven de prueba. Los respectivos documentos deben ser auténticos. Los dictámenes tienen que corresponder al resultado de los exámenes del auditor, según ha de constar en sus papeles de trabajo. Un estado financiero y un dictamen se ocupan de la imagen que en su conjunto presentan, así no son prueba de ningún evento o transacción acumulado en las cuentas que en ellos aparezcan. Tanto una certificación como una auditoría tienen que ver con las aserciones, manifestaciones, afirmaciones u objetivos implícitos en los estados financieros. Como hoy en día los asientos contables son realizados por muchos funcionarios ya no es posible pensar que el departamento de contabilidad ha visto cada soporte y elaborado cada comprobante.

Hernando Bermúdez Gómez